



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

:179-2026/DREM.M-GRM
:14 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe de Supervisión Ambiental Minero N°050-2023-DM-DREM.M/GRM de fecha 02 de octubre de 2023 de la Supervisión Ordinaria realizada el 14 de setiembre de 2023, el Auto Directoral N°282-2023-DREM.M/GRM de fecha 04 de octubre de 2023, la Carta S/N de fecha 22 de mayo de 2025, Informe Técnico N°083-2025-AFM-DM-DREM.M de fecha 13 de junio de 2025, el ACTO DE INICIO N° 020-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM de fecha 24 de setiembre de 2025, el Informe N°018-2025-DREM.M-DM de fecha 24 de diciembre de 2025, la Carta S/N de fecha 13 de febrero de 2026, el Informe Legal N°052-2026-OAJ-DREM.M/GRM; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, el literal c) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 14 de la Ley N°27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, preceptúa como función de los Gobiernos Regionales, fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y la explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

Que, el objetivo de toda acción de fiscalización es determinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de la actividad minera establecida en la legislación minera vigente;

Que, al respecto el artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal aprobado por el Decreto Legislativo N° 1040 establece que; los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, la sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión, previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

Que, la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial el Peruano, el 18/02/2012, modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, otorgando la facultad de Fiscalización y Sanción.

Que, con las modificaciones incorporadas a la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se incorporó como causal de eximente de responsabilidad "236-A. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255." Ahora bien, **en el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo**, conforme al criterio del OEFA (ente rector).

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

:179-2026/DREM.M-GRM

:14 de julio de 2026

El artículo 11 de la Ley N° 29325, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que la función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°113-2022-GR/MOQ de fecha 15 de marzo de 2022, se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental 2023-PLANEFA 2023, del Gobierno Regional de Moquegua, en cumplimiento de ello, se realizó la Supervisión Ambiental de la Unidad Minera "AG MANCHEGO II" con código N°680003019, donde los hechos se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°050-2023-DM-DREM.M/GRM de fecha 02 de octubre de 2023, Supervisión Ordinaria realizada el 14 de setiembre de 2023.

Que, en el referido Informe, se detalla el incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables en el Cuadro N° 07. *Incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables*, cuya única observación es: **"Observación: En el lugar se encontró bolsas, botellas y residuos de calamina. No se encontró áreas, instalaciones y contenedores para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos (...)"**. Infracción que se incluye en base al Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dispone que: "La gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa. En segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente."

Que, con Auto Directoral N°282-2023-DREM.M/GRM de fecha 04 de octubre de 2023, notificado mediante eschela de notificación N°432-2023-DREM-GRM el 25 de abril de 2025, se requiere al operador minero CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR de la Unidad Minera "AG MANCHEGO II" con código N°680003019, cumplir con levantar la única observación realizada en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°050-2023-DM-DREM.M/GRM de fecha 02 de octubre de 2023.

Que, mediante la Carta S/N de fecha 22 de mayo de 2025, el administrado presenta levantamiento de observaciones al Informe de Supervisión Ambiental Minero N°050-2023-DM-DREM.M/GRM de fecha 02 de octubre de 2023, Supervisión Ordinaria realizada el 14 de setiembre de 2023. Sin embargo, mediante Informe Técnico N°083-2025-AFM-DM-DREM.M de fecha 13 de junio de 2025, el área técnica concluye que el titular minero no ha cumplido con absolver la observación realizada en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°050-2023-DM-DREM.M/GRM de fecha 02 de octubre de 2023, recomendando dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante el ACTO DE INICIO N° 020-2025-PAS-DREM.M-DM/GRM de fecha 24 de setiembre de 2025, notificado al administrado mediante la cédula de Notificación N° 566-2025-DREM-GRM el 30 de setiembre de 2025, se da inicio al PAS, otorgándole el plazo de cinco días hábiles a efectos de que presente su descargo correspondiente. Asimismo, mediante el Informe N°018-2025-DREM.M-DM de fecha 24 de diciembre de 2025, notificado al administrado mediante la cédula de Notificación N° 566-2025-DREM-GRM el 08 de enero de 2026, se emite Informe Final de Órgano Instructor, comunicándole al administrado la sanción consistente en una multa pecuniaria equivalente a 5.0 UIT, por las infracciones administrativas incurridas.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

:179-2026/DREM.M-GRM
:14 de julio de 2026

Que, mediante la Solicitud S/N de fecha 13 de enero de 2026, el administrado presenta solicitud de ampliación de plazo de 30 días hábiles para el levantamiento de observaciones; el mismo que mediante Informe Técnico N° 002-2026-TEEF/DM/PAS/DREM.M/GRM de fecha 03 de febrero se emite opinión favorable y mediante el Auto Directoral N° 014-2026-DREM.M/GRM de fecha 05 de febrero de 2026 se le otorga el plazo de diez (05) días hábiles para el descargo correspondiente, notificándosele al administrado mediante la esquila de Notificación N°028-2026-DREM-GRM, el 09 de febrero de 2026.

Que, mediante la Carta S/N de fecha 22 de mayo de 2025, el administrado presenta su descargo al Informe N°018-2025-DREM.M-DM de fecha 24 de diciembre de 2025, que emite Informe Final de Órgano Instructor.

Que, en concordancia el artículo 172° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente: "172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. 172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo".

Que, mediante Informe Técnico N°047-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM de fecha 06 de julio de 2026, el área técnica concluye que el titular minero ha cumplido con absolver la observación realizada en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°050-2023-DM-DREM.M/GRM de fecha 02 de octubre de 2023, recomendando tomar conocimiento de la subsanación de la conducta infractora.

Que, con Informe Legal N° 052-2026-YGCH-OAJ-DREM.M/GRM, el abogado Yimber Guillén Chura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREM.M, señala que, "del análisis efectuado a la única observación hecha en el Informe de Supervisión Ambiental Minero N°050-2023-DM-DREM.M/GRM de fecha 02 de octubre de 2023, se tiene que la finalidad de la gestión integral de los residuos sólidos es la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos, es así que la infracción es subsanable¹ para el presente análisis, además no se acredita grave afectación a bienes jurídicos, como generación de riesgo, daños al ambiente o a la salud."

Que, es preciso señalar que, la autoridad instructora pudo decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verificaba que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En cambio, en el presente caso la subsanación voluntaria se dio durante el procedimiento administrativo sancionador, además, el análisis de la infracción permite calificarla como leve. Por lo tanto, corresponde el disponer el archivo del expediente.

Contando con las visaciones correspondientes y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2023-GR/MOQ de fecha 02/11/2023, y demás normas reglamentarias y complementarias.

¹ MORON URBINA señala "toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta la subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañinos producidos. (...) no se subsana con solo dejar de incurrir en la práctica incorrecta, en arrepentirse de ello, sino en verdaderamente identificar el daño realmente producido al bien público protegido y revertirlo. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, 12° edición, 2017, p. 513





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N°
Moquegua

:179-2026/DREM.M-GRM
:14 de julio de 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Operador Minero CARLOS ALBERTO MANCHEGO SALAZAR con RUC. N°10024099437, del Derecho Minero "AG MANCHEGO II", derivado del Informe de Supervisión Ambiental Minero N°050-2023-DM/DREM.M/GRM de fecha 02 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, se cumpla con **NOTIFICAR** al administrado, con la presente Resolución Directoral Regional, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INGRIDER HERMOGENES CARCAUSTO OCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCC/DREM.M
YGCH-EUDREM.M
Cc: Archivo

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084